

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/98/2017.**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**PROBABLES INFRACTORES:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y  
DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/98/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **César Enrique Sánchez Millán**, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo siguiente:
  - a) El escrito por medio del cual, el ciudadano **César Enrique Sánchez Millán**, representante propietario del **Partido**

**Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la realización de un evento proselitista en las instalaciones de un Plantel de Educación Media Superior, Escuela Preparatoria No. 296 "Fidel Castro Ruiz", en el municipio de Tultitlan, Estado de México, en donde la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, convivió, difundió propaganda y presentó su plataforma electoral a alumnos y padres de familia de la mencionada institución educativa, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala al quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta, en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quién es el probable infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** del ciudadano **César Enrique Sánchez Millán**, representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito inicial se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la realización de un evento proselitista en las instalaciones de un Plantel de Educación Media Superior, Escuela Preparatoria No. 296 "Fidel Castro Ruiz", en el municipio de Tultitlan, Estado de México, en donde la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, convivió, difundió propaganda y presentó su plataforma electoral a alumnos y padres de familia de la mencionada institución educativa, por otra parte, y dado que el análisis que

deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción **V**, párrafo tercero, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) En cuanto al requisito previsto en la fracción **VII**, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó no procedente decretar las medidas cautelares en el punto **QUINTO** del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, esto por no encontrarse en riesgo ningún bien jurídico tutelado por la norma electoral.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**